

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Reiterar que la supresión de Escuelas Nacionales de toda clase únicamente podrá acordarse por el Ministerio de Educación Nacional, sin que ningún Organismo provincial pueda disponerlo.

En los casos de urgencia se podrá únicamente acordar la supresión de las actividades docentes de la Escuela de que se trate, dando cuenta inmediata a esta Dirección General.

2.º De toda propuesta de supresión de Escuelas Nacionales que formulen las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, se remitirá el original a la Sección de Creación de Escuelas, una copia a la de Provisión de Escuelas y otra a la Delegación Administrativa de la provincia para los fines administrativos propios de la posible supresión.

3.º Las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional anotarán la propuesta de supresión en la ficha respectiva de la Escuela de que se trate, y en el momento de remitir relaciones de vacantes para concurso de traslados o antes de anunciar las vacantes disponibles para los concursos consultarán a la Dirección General las instrucciones pertinentes para incluir o excluir dichas Escuelas en las relaciones a proveer por uno u otro sistema.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2º de abril de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefes de las Secciones de Creación de Escuelas, Provisión de Escuelas e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Salamanca y Oviedo por los que se hace público haber sido otorgadas y tituladas las concesiones de explotación minera que se indican.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

### Salamanca

Provincia de Salamanca

4.889. «Tere». Estaño 21. Garcirrey  
4.927. «Sorpresa». Estaño. 80. Carcirrey y Buenamadre.

### Oviedo

27.985. «Maruja». Manganese. 100. Tineo.  
28.092. «Amp. a Maruja». Manganese. 300. Tineo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de abril de 1965 por la que se anula el título de Explotación Agraria Familiar Protegida concedido a la finca propiedad de don José Cabada Muras, emplazada en el término de Muras (Lugo).*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por don José Cabada Muras para que sea anulado, por razones familiares, el título de Explotación Agraria Familiar Protegida que se otorgó a una finca de su propiedad emplazada en el término de Murás, en la provincia de Lugo;

Vistos el Decreto de 26 de enero de 1956 y la Orden ministerial de 9 de marzo del mismo año, que convocó un concurso para conceder estos títulos en la provincia de Lugo, así como la propuesta correspondiente de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha resuelto anular el título de Explotación Agraria Familiar Protegida que se concedió a la finca propiedad de don José Cabada Muras, emplazada en el término de Murás, en la provincia de Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ojos, provincia de Murcia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ojos, provincia de Murcia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma, y no pudiéndose por el momento proceder a la desviación del Cordel de Maraón hasta tanto se faciliten por la Jefatura de Obras Públicas los terrenos necesarios para ello, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ojos, provincia de Murcia, por la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Cordel de Maraón.—Anchura, 37,61 metros.

Vereda de la Fuente de la Higuera.

Vereda del Castillo de Ulea.

Vereda del Salto de la Novia.

Estas tres veredas tienen una anchura de 20,89 metros.

Colada de la Valsica.—Anchura, 8 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Azuqueca de Henares, provincia de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Azuqueca de Henares, provincia de Guadalajara, en el que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Azuqueca de Henares, provincia de Guadalajara, variando el trazado de la Colada del Comendador, en el tramo que atraviesa la finca «Santa Silvia», en las proximidades del kilómetro 42 de la carretera de Madrid a Francia, aceptando para el nuevo itinerario de la vía pecuaria los terrenos ofrecidos por la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.»

Segundo. Proceder una vez firme esta modificación al deslinde y amojonamiento del nuevo itinerario de la vía pecuaria.

Tercero. Quedan subsistentes las Ordenes ministeriales de 15 de enero de 1952 y 12 de septiembre de 1953, en todo cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

Cuarto. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintanilla Sobresierra, provincia de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintanilla Sobresierra, provincia de Burgos, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Quintanilla Sobresierra, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada al Monte.—Anchura, 75,22 metros.  
Cañada a Masa.—Anchura, 75,22 metros.  
Cañada a Quintanajuar.—Anchura, 75,22 metros.  
Cañada a Hontónin.—Anchura, 75,22 metros.  
Colada a Castrillo de Rucios.—Anchura, 5 metros.  
Colada a Montorio.—Anchura, 9 metros.  
Colada a Abajas.—Anchura, 15 metros.  
Colada a Gredilla la Polera.—Anchura, 30 metros.  
Colada de Quintanarrio.—Anchura, 10 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, recorrido, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamoratiel de las Matas, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villamoratiel de las Matas, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villamoratiel de las Matas, provincia de León, por la que se declara existe la siguiente:

Cañada Real Leonesa.—Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el expediente de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Avellanosa de Muñó, provincia de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Avellanosa de Muñó, provincia de Burgos, en el que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se han emitido y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Avellanosa de Muñó, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Merinas.—Anchura, 75,22 metros.  
Cordel de Cepo Gordo.—Anchura, 37,61 metros.  
Cordel de la Pradera.—Anchura, 37,61 metros.  
Cordel de Fuente Ciruelos.—Anchura, 37,61 metros.  
Cordel de Andurajo.—Anchura, 37,61 metros.  
Colada de la Madriguera.—Anchura, 12 metros.  
Colada de los Molinos.—Anchura, 10 metros.  
Colada de Royuela.—Anchura, 12 metros.  
Colada de los Paúles a Pinedillo.—Anchura, 12 metros.  
Colada de los Paúles a Tres Enebras.—Anchura, 10 metros.  
Colada de los Arrieros.—Anchura, 10 metros.  
Colada de Carre-Burgos.—Anchura, 15 metros.  
Colada del Corral Nuevo.—Anchura, 10 metros.

Las citadas vías pecuarias tienen la dirección, longitud, descripción, superficie y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1965.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzada del Coto, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Calzada del Coto, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favo-